

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022)**

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2018-00089-00

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 627, numeral 4º, que el artículo 317 de esa normatividad, entre otros, entraría en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, que reza en su numeral 2º así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)" Negrita fuera de texto.

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que en el presente proceso, por medio de auto adiado 9 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que se haya notificado hasta la fecha al demandado; se registra como última actuación auto del 14/06/2019, a través del cual se acepta renuncia de apoderada judicial y se reconoce nueva apoderada judicial de la parte demandante, con la debida notificación por estado.

Para verificar la inactividad del proceso por un año como indica la norma, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la contingencia del Covid-19, iniciando con el primer Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, con vigencia a partir del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020 según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020; así las cosas desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha, el proceso sigue inactivo.

Habiendo transcurrido el término que consagra el numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por la señora MARELIS CONEO CASTILLO a través de apoderada judicial, contra el señor RONY GOMEZ ESCORCIA;

sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA**

LPO

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e83313494ed3e4a693befb01775bcc7a331ba463e1f6af3235f5c0b7de6c**
Documento generado en 18/01/2022 12:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>